

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2364.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan el inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto les pertenezcan, ordenado por Real decreto del Ministerio de la Gobernacion, inserto en el *Boletín oficial* núm. 232 de este año y circular de este Gobierno de 11 de Octubre próximo pasado, inserta en el *Boletín* núm. 243, prevengo á los mismos Ayuntamientos cumplimenten dentro de tercer día la mencionada circular; bajo apercibimiento de imponerles en otro caso el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal.

Tarragona 12 de Noviembre de 1881.
—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Relacion de los pueblos que cita la anterior circular.

Arboli.	Molá.
Cabacés.	Pratdip.
Ciurana.	Riudecañas.
Cornudella.	Torre de Fontau-
Dosaiguas.	bella.
Guiamets.	Torroja.
Marsá.	Ulldemolins.
Masroig.	Vandellós.

Vilella alta.	Secuita.
Arnes.	Aldover.
Benisanet.	Amposta.
Ribarroja.	Mas de Barberáns.
Blancafort.	Masdenverge.
Capafons.	Paúls.
Febró.	Uldecona.
Montreal.	Albiol.
Pasanant.	Alcover.
Pilas. (Las)	Alió.
Pira.	Figuerola.
Rocafort de Queralt.	Garidells.
Santa Perpétua.	Masó.
Solivella.	Milá.
Vallfogona.	Núles.
Vallvert.	Plá de Cabra.
Vilavert.	Pont de Armentera.
Vimbodí.	Puigpelat.
Alforja.	Riba. (La)
Almóster.	Rodoña.
Cambrils.	Vallmoll.
Irlas. (Las)	Altafulla.
Musara.	Arbós.
Riudecols.	Bañeras.
Selva.	Creixell.
Vilaplana.	Masllorens.
Viñols.	Montmell.
Morell.	Nou. (La)
Pallaresos.	Poblade Montornés.
Perafort.	Roda de Bará.
Renau.	San Vicente dels Calders.

Núm. 2365.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 12 de Noviembre de 1881.
—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Medias filiaciones.

Juan Campins Franqueza, soldado del primer Batallon del Regimiento infantería de Guipúzcoa, hijo de José y de Rosa, natural de Vilasar de Dalt, provincia de Barcelona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 645 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id.; edad 19 años, 10 meses y 29 días.

Cándido Napal Goñi, recluta del Batallon Depósito de Pamplona, hijo de Juan y de Agustina, natural de Lumbriz, provincia de Pamplona, vecindado en su pueblo. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color sano, nariz regular, barba lampiña; edad 19 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2366.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Estancos.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco 5.º de la ciudad de Reus por

renuncia de la persona que lo desempeñaba en persona que reuna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y orden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion dirijan sus solicitudes á esta dependencia en el término de quince días, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 10 de Noviembre de 1881.
—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2367.

COLEGIO DE NOTARIOS DEL TERRITORIO DE BARCELONA.

ESTADO de las sustituciones de las Notarias que se fijan en este Colegio por la nueva demarcacion.

PROVINCIA DE BARCELONA.

DISTRITO DE ARENYS DE MAR.

2 Arenys de Mar.....	Mútuamente.
1 Calella.....	El de Malgrat.
1 Malgrat.....	El de Calella.
1 San Celoni.....	El mas moderno de Arenys.

DISTRITO DE BARCELONA.

48 Barcelona.....	Mútuamente.
1 Badalona.....	El de San Andrés de Palomar.
3 Gracia.....	Mútuamente.
1 San Andrés de Palomar.....	El de Badalona.
1 Sarriá.....	El mas moderno de Gracia.

DISTRITO DE BERGA.

2 Berga.....	Mútuamente.
1 Cardona.....	El mas antiguo de Berga.
1 Prats de Llusanes.....	El mas moderno de Berga.

DISTRITO DE GRANOLLERS.

3 Granollers.....	Mútuamente.
1 Caldas de Montbuy.....	El de San Feliu de Codinas.

1 Cardedu.....	El mas moderno de Granollers.
1 La Garriga.....	El mas antiguo de Granollers.
1 San Feliu de Codinas.....	El de Caldas de Montbuy.

DISTRITO DE IGUALADA.

3 Igualada.....	Mútuamente.
1 Calaf.....	El mas moderno de Igualada.
1 Capellades.....	El de Piera.
1 Piera.....	El de Capellades.

DISTRITO DE MANRESA.

4 Manresa.....	Mútuamente.
1 Moyá.....	El mas moderno de Manresa.
1 Sallent.....	El tercero de Manresa.

DISTRITO DE MATARÓ.

5 Mataró.....	Mútuamente.
1 Masnou.....	El de Vilasar de Mar.
1 Vilasar de Mar.....	El mas moderno de Mataró.

DISTRITO DE SAN FELIU DE LLOBREGAT.

2 San Feliu de Llobregat.....	Mútuamente.
1 Esparraguera.....	El de Martorell.
1 Martorell.....	El de Esparraguera.

DISTRITO DE TARRASA.

2 Tarrasa.....	Mútuamente.
1 Rubí.....	El mas moderno de Sabadell.
2 Sabadell.....	Mútuamente.

DISTRITO DE VICH.

5 Vich.....	Mútuamente.
1 Centellas.....	El mas moderno de Vich.
1 Manlleu.....	El de San Feliu de Torelló.
1 San Feliu de Torelló.....	El de Manlleu.

DISTRITO DE VILAFRANCA DEL PANADÉS.

4 Villafranca del Panadés.....	Mútuamente.
1 San Quintin de Mediona.....	El mas moderno de Villafranca.
1 San Saturnino de Noya.....	El segundo de Villafranca.

DISTRITO DE VILLANUEVA Y GELTRÚ.

3 Villanueva y Geltrú.....	Mútuamente.
1 Sitges.....	El mas moderno de Villanueva.

PROVINCIA DE GERONA.

DISTRITO DE FIGUERAS.

5 Figueras.....	Mútuamente.
1 Castellon de Ampurias.....	El de Rosas.
1 La Junquera.....	El mas moderno de Figueras.
1 Llansá.....	El de Castellon de Ampurias.
1 Rosas.....	El de Castellon de Ampurias.
1 San Lorenzo de la Muga.....	El cuarto de Figueras.

DISTRITO DE GERONA.

5 Gerona.....	Mútuamente.
1 Amer.....	El mas moderno de Gerona.
2 Bañolas.....	Mútuamente.
1 Cassá de la Selva.....	El cuarto de Gerona.
1 La Escala.....	El tercero de Gerona.
1 Llagostera.....	El de Cassá.

DISTRITO DE LA BISBAL.

3 La Bisbal.....	Mútuamente.
1 Bagur.....	El de Torroella de Montgrí.
1 Palafurgell.....	El de Palamós.
1 Palamós.....	El de Palafurgell.
3 San Feliu de Guixols.....	Mútuamente.
1 Torroella de Montgrí.....	El de Bagur.

DISTRITO DE OLOT.

2 Olot.....	Mútuamente.
1 Besalú.....	El mas moderno de Olot.
1 San Estéban de Bas.....	El mas antiguo de Olot.

DISTRITO DE PUIGCERDÁ.

2 Puigcerdá.....	Mútuamente.
1 Camprodon.....	El de Ripoll.
1 Ripoll.....	El de Camprodon.

DISTRITO DE SANTA COLOMA DE FARNÉS.

2 Santa Coloma de Farnés.....	Mútuamente.
1 Arbucias.....	El de Hostalrich.
2 Blanes.....	Mútuamente.
1 Hostalrich.....	El de Arbucias.
1 Lloret de Mar.....	El mas moderno de Blanes.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

DISTRITO DE BALAGUER.

3 Balaguer.....	Mútuamente.
1 Ager.....	El de Almenar.
1 Agramunt.....	El de Artesa de Segre.
1 Almenar.....	El de Ager.
1 Artesa de Segre.....	El de Agramunt.

DISTRITO DE CERVERA.

3 Cervera.....	Mútuamente.
1 Bellpuig.....	El mas moderno de Tárrega.
1 Guisona.....	El mas moderno de Cervera.
2 Tárrega.....	Mútuamente.

DISTRITO DE LÉRIDA.

6 Lérida.....	Mútuamente.
1 Arbeca.....	El de Borjas de Urgel.
1 Borjas de Urgel.....	El de Arbeca.
1 Granadella.....	El de Serós.
1 Serós.....	El de Granadella.

DISTRITO DE SEO DE URGEL.

2 Seo de Urgel.....	Mútuamente.
1 Bellver.....	El mas moderno de Seo de Urgel.

DISTRITO DE SOLSONA.

2 Solsona.....	Mútuamente.
1 Pons.....	El de Torá.
1 San Lorenzo de Morunys.....	El mas moderno de Solsona.
1 Torá.....	El de Pons.

DISTRITO DE SORT.

1 Sort.....	El de Tirvia.
1 Esterri de Aneo.....	El de Tirvia.
1 Tirvia.....	El de Esterri de Aneo.

DISTRITO DE TREMP.

1 Tremp.....	El de Isona.
1 Isona.....	El de Tremp.
1 Pobla de Segur.....	El de Tremp.
1 Pont de Suert.....	El de Pobla de Segur.

DISTRITO DE VIELLA.

1 Viella.....	El de Bosost.
1 Bosost.....	El de Viella.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

DISTRITO DE FALSÉT.

2 Falsét.....	Mútuamente.
1 Cornudella.....	El de Gratallops.
1 García.....	El de Tivisa.
1 Gratallops.....	El de Cornudella.
1 Tivisa.....	El de García.

DISTRITO DE GANDESA.

3 Gandesa.....	Mútuamente.
1 Batea.....	El mas moderno de Gandesa.
1 Flix.....	El de Mora de Ebro.
1 Horta.....	El mas antiguo de Gandesa.
1 Mora de Ebro.....	El de Flix.

DISTRITO DE MONTBLANCH.

3 Montblanch.....	Mútuamente.
2 Espluga de Francolí.....	Mútuamente.
1 Santa Coloma de Queralt.....	El de Sarreal.
1 Sarreal.....	El segundo de Montblanch.

DISTRITO DE REUS.

8 Reus.....	Mútuamente.
1 Cambrils.....	El de Riudoms.
1 Riudoms.....	El de Cambrils.
1 Selva.....	El séptimo de Reus.

- 5 Tarragona Mútuamente.
 1 Vilaseca El mas moderno de Tarragona.

DISTRITO DE TORTOSA.

- 6 Tortosa Mútuamente.
 1 Alcanar El mas moderno de Uldecona.
 1 Amposta El mas antiguo de Uldecona.
 1 Benifallet El de Cherta.
 1 Cénia El mas moderno de Tortosa.
 1 Cherta El que antecede en órden al mas moderno de Tortosa.
 2 Uldecona Mútuamente.

DISTRITO DE VALLS.

- 4 Valls Mútuamente.
 1 Alcover El mas moderno de Valls.
 1 Plá de Cabra El tercero de Valls.

DISTRITO DE VENDRELL.

- 2 Vendrell Mútuamente.
 1 Masllorens El de Torredembarra.
 1 Torredembarra El mas moderno de Vendrell.

Barcelona 7 de Noviembre de 1881.—El Decano, Félix María Falguera.—
 P. A. de la J. D.—El Vocal Secretario, Francisco de S. Maspons y Salsó.

Núm. 2368.

Don Miguel Ribas y Palet, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, Archivero de protocolos y Escribano militar de marina con residencia en Vendrell,

Doy fé: Que en el protocolo corriente de escrituras públicas por mí autorizadas, se halla una cuyo literal contenido es como sigue:

«Número ciento noventa y cinco. —En la villa de Vendrell á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno:—Ante mí D. Miguel Ribas y Palet, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino y con residencia en dicha villa, y de los testigos que al final se nombrarán, comparecen en este acto los Sres. D. José María Alvarez y Fuster, Abogado, casado, de edad treinta y cinco años; D. Juan Soler y Galofre, propietario, casado, de edad de treinta años; D. Juan Nin y Soler, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta villa, casado, de edad treinta y seis años; D. Francisco Utjes y Sanjust, del comercio, casado, de edad cuarenta y dos años; D. Narciso Socías y Ramon, cerrajero, casado, de cincuenta y un años de edad; D. José Artigas y Tudó, sastre, casado, de edad cuarenta años; D. Melchor Escofet y Vidal, propietario, casado, de edad de treinta y nueve años, y D. Pablo Güell y Oliva, carpintero, casado, de sesenta y ocho años de edad, vecinos todos de la presente villa, cuyas circunstancias acreditan por medio de las cédulas personales que me han exhibido y les he devuelto, expedidas á su favor por la Alcaldía de esta villa, bajo los respectivos números cuarenta y nueve, cuatro, trescientos ochenta y cinco, veinte y siete, quinientos cincuenta y cuatro, seiscientos cincuenta y uno, trescientos cuarenta y cuatro y ciento cuarenta:

Asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para este acto, sin constar cosa en contrario, *han dicho*: Que al objeto de arrendar ó levantar un edificio destinado á Colegio, donde pueda darse la enseñanza completa, hasta el Bachillerato en la segunda, con las demás de aplicacion y adorno, forman Sociedad mercantil anónima por el tiempo, capital y condiciones que se establecen en los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y domicilio social.

ARTÍCULO PRIMERO.

Con arreglo á las facultades concedidas en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, se establece por tiempo indeterminado en la villa de Vendrell, donde tendrá su domicilio social, una Sociedad anónima titulada «Colegio de Vendrell», cuyo objeto es arrendar ó levantar un edificio destinado á Colegio, donde pueda darse la enseñanza completa, hasta el Bachillerato en la segunda, con las demás de aplicacion y adorno que se estimen convenientes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Capital social.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El capital social será de treinta mil pesetas, representado por sesenta acciones de quinientas pesetas cada una, quedando la Junta facultada para emitir otras hasta completar el número de cien que se fija como máximo.

ARTÍCULO TERCERO.

La Junta general de accionistas podrá acordar la emision de obligaciones en el número y cantidades que hagan necesario los fines de la Sociedad.

CAPÍTULO TERCERO.

De las acciones.

ARTÍCULO CUARTO.

Las acciones tendrán el carácter de nominativas y al portador, el primero por lo que respecta á los beneficios personales de los socios, como el pago de menos mensualidad, y el segundo, como título fiduciario con derecho á la percepcion de dividendos activos y reintegro de capital. En su consecuencia, serán trasmisibles menos en la parte de beneficios personales de los accionistas que las suscriban, ya que con la trasmision quedarán caducados.

ARTÍCULO QUINTO.

El socio que tenga mas de una accion, podrá distribuir las á sus hijos con los mismos derechos personales de acciones nominativas, á razon de una accion para cada hijo. Si el accionista no tiene hijos, podrá conceder los derechos y beneficios de su accion á uno solo de sus parientes.

ARTÍCULO SEXTO.

Las acciones serán satisfechas por dividendos pasivos en las cantidades y plazos que señale la Junta administrativa, debiendo satisfacerse desde luego y al hacer la suscripcion el diez por ciento del capital nominal de cada una.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

Las acciones, cuyos pasivos no hubiesen sido satisfechos despues de dos avisos, el último de ellos, además de general, particular á los accionistas que estuviesen en descubierto, se darán por caducadas, y en beneficio de la Sociedad los dividendos satisfechos, sin derecho á indemnizacion, ni reembolso al accionista moroso.

ARTÍCULO OCTAVO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Comercio y precedente de estos Estatutos, al hacerse la trasmision de acciones, deberán presentarse á la Junta para hacerla oportunamente constar en las mismas acciones y en el Registro de ellas, que deberá obrar en la Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO.

Beneficios.

ARTÍCULO NOVENO.

Los productos que rinda el Colegio se destinarán al aumento de capital con nuevas obras en el edificio y mobiliario, gabinetes y biblioteca, cuyo aumento por quinquenios se repartirá por medio de acciones ó fracciones de ellas á los accionistas á razon de un tanto por ciento por accion, ó bien se destinarán á la amortizacion de acciones por medio de sorteos, segun se acuerde por la Junta general en vista del balance anual, ó en dividendos activos.

ARTÍCULO DÉCIMO.

Los accionistas reembolsados de su capital, continuarán con los mismos derechos de los demás y segun las acciones que tenían suscritas.

CAPÍTULO QUINTO.

Juntas generales.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.

Ordinariamente se reunirá la Junta general en la segunda quincena del mes de Febrero de cada año, para la que, con ocho dias de anticipacion, convocará la Junta administrativa, señalando el dia, hora y local en que deba reunirse, y extraordinariamente se reunirá siempre que la Junta administrativa lo considere necesario.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.

Las convocatorias de Junta general se harán por medio de pregon, avisos en los *Diarios* de la capital y carta particular á los tenedores de acciones que estén domiciliados fuera de esta villa.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.

A la Junta se concurrirá por medio de papeleta que facilitará la administrativa, previo el depósito de las acciones en la Caja de la Sociedad, y en cuya papeleta se hará constar el número de votos que pueda emitir el tenedor de ella.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.

Para que pueda constituirse la Junta, se requerirá la presencia de la mitad mas una de las acciones emitidas; si éstas no se reunieren, se hará segunda convocatoria, celebrándose la sesion cualquiera que sea el número de acciones depositadas, cuya circunstancia se hará constar en el anuncio de segunda convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.

Los acuerdos serán válidos cuando sean tomados por la mitad mas una de las acciones concurrentes á la Junta, excepto el de modificacion de los Estatutos y disolucion de la Sociedad, que requerirán la sancion de las cuatro quintas partes de acciones emitidas. En caso de liquidacion de la Sociedad, la misma mayoría que la vote, deberá acordar las bases de ella.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.

A las Juntas pueden concurrir personalmente los accionistas ó haciéndose representar por otro por medio de carta de autorizacion, que deberá ser entregada á la Junta administrativa antes de empezar la sesion y retendrá como comprobante de los votos que emita como tal delegado.

ARTÍCULO DÉCIMOSÉPTIMO.

En las Juntas ó asambleas generales cada accion representa un voto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.

Desde el dia en que sea convocada la Junta general estará á disposicion

de los accionistas en la Secretaría el Inventario de la Sociedad, así como el Balance del año anterior, cuyos documentos se someterán á la aprobación de la general.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO.

La Junta administrativa dará cuenta á la general por medio de una Memoria, de su gestion del año anterior, en la que propondrá las resoluciones que deban ser objeto de deliberacion.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.

Serán objeto de deliberacion de la Junta general, aquellas proposiciones que, suscritas por la octava parte de las acciones emitidas, se hayan presentado con veinte y cuatro horas de anticipacion á la Junta administrativa.

CAPÍTULO SEXTO.

De la Junta administrativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO.

La Sociedad será regida por una Junta administrativa elegida á pluralidad de votos por la general, y se compondrá de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

Los Vocales sin cargo sustituirán por orden de antigüedad á los titulares en las enfermedades y vacantes, pues éstos no se llenarán hasta la inmediata asamblea general, á ménos que no quedara mayoría de la Junta, en cuyo caso seria aquella convocada inmediatamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMOTERCERO.

Los cargos de la Junta administrativa durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos; en la primera renovacion, que tendrá lugar en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, saldrán dos individuos que designará la suerte, quedando los tres restantes. Los cargos serán obligatorios, no mediando justa causa á juicio de la Junta administrativa; pero serán renunciabiles en caso de reeleccion, sino transcurre un bienio desde el cese al nuevo nombramiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMOCUARTO.

La Junta se reunirá una vez al mes ordinariamente, y siempre que la convoque el Presidente, debiendo concurrir la mayoría de sus individuos para tomar acuerdo, el que será válido, si es tomado por mayoría de los reunidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMOQUINTO.

La Junta administrativa deberá tener constantemente el número de profesores que requiere la buena enseñanza, procurando que ésta se dé con arreglo á las disposiciones del Gobierno, para que tengan fuerza y validez académica, haciendo que sea con toda la ampliacion posible, á cual fin, celebrará los contratos que sean menester y adquirirá el material necesario.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEXTO.

Cada año y al empezar el curso escolar fijará la Junta administrativa, en vista de los alumnos matriculados y del presupuesto de gastos, las cuotas ó mensualidades que deban satisfacer los alumnos de accionistas y de los que no lo sean, aquellas siempre mas bajas que éstas, que deberán además pagar la cantidad que fije la Junta para gastos de edificio y material.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del Presidente.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSÉPTIMO.

El Presidente lo será de todas las sesiones, que tendrá las facultades necesarias para dirigir las, llevará la voz y representacion de la Sociedad, firmará todos los documentos y ordenará con su firma los pagos, reuniendo una vez al mes la Junta administrativa y siempre que lo considere necesario.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del Tesorero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.

El Tesorero recaudará y custodiará los fondos de la Sociedad, hará los pagos que se ordenen y llevará la cuenta y razon de caudales, todo bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO NOVENO.

Del Secretario.

ARTÍCULO VIGÉSIMONOVENO.

El Secretario extenderá las actas de las sesiones de las Juntas administrativa y general, firmando los documentos que requiere el cargo.

ADICIONAL.

Todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse respecto á la interpretacion de los Estatutos, queda facultada la Junta administrativa para resolverlas.

Bajo cuyas bases, que aceptan los señores comparecientes en todas sus partes, otorgan la presente escritura, que se obligan guardar y cumplir.

Yo, el Notario autorizante, en cumplimiento de lo que está prevenido en el Código mercantil vigente, artículo veinte y dos, párrafo segundo, advertí á los señores otorgantes que dentro el término de quince dias, á contar desde esta fecha, habrá de tomarse razon de esta Escritura en el Registro público de Comercio de la provincia, acompañando el correspondiente testimonio; y que además, de conformidad á lo prevenido en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, artículo cuarto, el Sr. Presidente de la Sociedad que con la presente se establece, habrá de presentar al Muy Iltre. Sr. Gobernador civil de esta provincia, copia autorizada de la misma, así como del Acta de constitucion de dicha Sociedad, para remitirlo al Ministerio de Fomento, y consiguiente publicacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos y bajo las

penas establecidas en dichas disposiciones.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales que han dicho no tener excepcion alguna para serlo y lo fueron Juan Oliver y Morgades, sillero de enea, y Antonio Miró y Oliver, zapatero, ámbos vecinos de esta villa; á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta Escritura por haberlo así elegido, despues de enterados del derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, del cual no han querido usar. É yo el suscrito Notario, doy fé de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo y firmo. — José María Alvarez y Fuster. — Juan Solé. — Juan Nin Soler. — Francisco Ujjes. — Narciso Socías. — José Artigas. — Melchor Escofet. — Pablo Güell. — Juan Olivé. — Antonio Miró. — Está signado. — Miguel Ribas, Notario.»

Don Miguel Ribas y Palet, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, Archivero de protocolos y Escribano militar de marina con residencia en Vendrell,

Doy fé: Que en el protocolo de escrituras públicas por mí autorizadas, correspondiente al presente año mil ochocientos ochenta y uno, se halla una cuyo literal contenido es el siguiente:

«Número ciento noventa y seis. — En la villa de Vendrell á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno: — Ante mí D. Miguel Ribas y Palet, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino y con residencia en dicha villa, y de los testigos que al final se nombrarán, comparecen en este acto los Sres. D. José María Alvarez y Fuster, Abogado, casado, de edad treinta y cinco años; D. Juan Soler y Galofre, propietario, casado, de edad de treinta años; D. Juan Nin y Soler, Procurador, del Juzgado de primera instancia de esta villa, casado, de edad treinta y seis años; D. Francisco Ujjes y Sanjust, del comercio, casado, de edad cuarenta y dos años; D. Narciso Socías y Ramon, cerrajero, casado, de cincuenta y un años de edad; D. José Artigas y Tudó, sastre, casado, de edad cuarenta años; D. Melchor Escofet y Vidal, propietario, casado, de edad de treinta y nueve años, y D. Pablo Güell y Oliva, carpintero, casado, de sesenta y ocho años de edad, vecinos todos de la presente villa, cuyas circunstancias acreditan por medio de las cédulas personales que me han exhibido y les he devuelto, expedidas á su favor por la Alcaldía de esta villa, bajo los respectivos números cuarenta y nueve, cuatro, trescientos ochenta y cinco, veinte y siete, quinientos cincuenta y cuatro, seiscientos cincuenta y uno, trescientos cuarenta y cuatro y ciento cuarenta:

Asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para este acto, sin constar cosa en contrario, han dicho: Que mediante escritura autorizada en esta misma fecha por mí el suscrito Notario, han otorgado y firmado el contrato de Sociedad por acciones que tendrá su domicilio en esta villa, y girará bajo la razon social de «Colegio de Vendrell.»

Y deseando poner en cumplimiento lo estipulado en la citada escritura, en conformidad á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, sobre libertad de Bancos y otras Sociedades, declaran constituida definitivamente la expresada Sociedad del «Colegio de Vendrell», bajo las bases, Estatutos y demás disposiciones que contiene la referida escritura social. De lo que, á requerimiento de los interesados, levanto esta acta.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales que han dicho no tener excepcion alguna para serlo y lo fueron Juan Oliver y Morgades, sillero de enea, y Antonio Miró y Oliver, zapatero, ámbos vecinos de esta villa; á quienes y á los señores interesados he leído íntegramente esta acta por haberlo así elegido, despues de enterados del derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, del cual no han querido usar. De todo lo que yo el suscrito Notario, doy fé. — José María Alvarez y Fuster. — Juan Solé. — Juan Nin Soler. — Francisco Ujjes. — Narciso Socías. — José Artigas. — Melchor Escofet. — Pablo Güell. — Juan Olivé. — Antonio Miró. — Está signado. — Miguel Ribas, Notario.»

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2369.

EDICTO.

Don Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Miguel Borrás y Salvador Queraltó Llevaría, vecinos de Gracia el primero y de esta capital el segundo, jornaleros, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, al objeto de notificarles la sentencia ejecutoria recaída por la Superioridad del Territorio contra los mencionados Miguel Borrás y Salvador Queraltó; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. — Juan Manuel de Palacios. — Por mandado de S. S., Víctor Pineda, Escribano.